



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 126

(28 MAR 2014)

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación vía correo electrónico con radicación 4120-E1-39881 del 25 de noviembre de 2013, el señor JULIO CESAR BETANCUR, en su calidad de Profesor Asociado, Curador de Monocotiledóneas del Herbario Nacional Colombiano (COL) del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, puso en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la presunta salida de Orquídeas colombianas a Polonia sin los respectivos permisos. Dentro de los documentos de soporte que se adjuntaron a esta comunicación estuvieron:

- 1) Carta de JULIO CESAR BETANCUR con fecha del 11 de mayo de 2011, dirigida a los Directores de los herbarios COL, CUVC, TULC, VALLE, y a los investigadores Tupac Otero, Oscar Pérez y Edicson Parra, señalando que se han estado publicando nuevas especies de Orquídeas colombianas cuyo único espécimen disponible (holotipo) se encuentra disponible en el Herbario UGDA (Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, Poland).
- 2) Carta del investigador Dariusz Szlachetko al investigador JULIO CESAR BETANCUR exponiendo algunos puntos sobre la situación de la carta enviada por el investigador BETANCUR a Directores de Herbarios en Colombia y a los investigadores.
- 3) Carta del investigador JULIO CESAR BETANCUR con fecha del 11 de julio de 2012 al investigador Dariusz Szlachetko en respuesta a la carta enviada por el investigador Szlachetko.
- 4) Adicional a estos documentos se adjuntaron los siguientes artículos de soporte:
 - "A new species of *Campylocentrum* (Orchidaceae: Angraecinae) from Colombia" adelantado por los investigadores Marta Kolanowska, Oscar Alejandro Pérez y Edicson Parra Sánchez, y publicado en la revista *Lankesteriana* 12(1) en el 2012.
 - "A new Species of *Lockhartia* (Orchidaceae) from Colombia" desarrollado por los investigadores Marta Kolanowska y Oscar Alejandro Pérez y publicado en la revista *Systematic Botany* (2012), 37 (2): pp. 347-351.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

- "A new Species of *Psilochilus* (Triphoreae, Orchidaceae) from Colombia" adelantado por los investigadores Marta Kolanowska y Darius L. Szlachetko, y publicado en la revista Systematic Botany (2012), 37 (2): pp. 352-355.

Que mediante memorando con radicación 8210-2-41395 del 5 de diciembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos como autoridad administrativa CITES, solicita al investigador JULIO CESAR BETANCUR solicitando que en caso de conocer más información adicional sobre el caso, la allegue a esta Dirección.

Que mediante radicación 8210-2-41394 del 5 de diciembre de 2013, esta Dirección se puso en contacto con la Autoridad Administrativa CITES de Polonia con el propósito de presentarle la información sobre la presunta salida de Orquídeas colombianas a Polonia sin los respectivos permisos de exportación.

Que mediante correo electrónico del 13 de enero de 2014, la Autoridad Administrativa CITES de Polonia envía mensaje a esta Dirección, señalando que van a revisar los documentos y una vez lo revisen se pondrán en contacto con la Autoridad Administrativa CITES de Colombia.

Que Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el concepto técnico de fecha 10 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

(...)

a. Consideraciones técnicas

- *Dentro del proceso para nombrar especies, se indica que para considerar que una especie ha sido científicamente descrita es cuando se le ha dado un nombre en latín de dos partes, y han tenido una descripción publicada en una revista revisada por colegas científicos (<http://www.biopedia.com/nombradas-especies/>).*
- *El nombre científico y la descripción sirven como referencia universal y formal para la identificación futura. La descripción también incluye información sobre el tipo de material, un individuo real conservado de las especies nombradas. Este espécimen es generalmente aquel en el que se basa la descripción y se almacena en un museo o colección, para poder acceder a este si es necesario, como referencia de la vida real.*
- *A veces el material es una ilustración o fotografía, si el organismo en cuestión es muy raro o amenazado. Dado el tipo de material, también suele contener información detallada sobre el lugar y la fecha en que se obtuvo la muestra y el nombre del colector, que puede servir como artefacto histórico también.*
- *Una vez que se ha determinado que la especie no ha sido previamente identificada, el científico debe seleccionar un nombre y escribir una descripción. El nombre debe seguir ciertas reglas gramaticales latinas (aunque éstas dejan espacio para la creatividad) y puede ser sencillo, descriptivo, geográfico, conmemorativo (es decir, el nombre de una persona), sin sentido, o alguna combinación.*
- *La descripción incluye una lista completa de las características físicas, incluyendo la variación que el científico ha observado en la población. Se debe proceder de lo general a lo específico y prestar especial atención a aquellas características que se pueden utilizar para distinguirlo de otras especies. La descripción tiene que ser a la vez objetiva y científicamente viva visualmente.*
- *El artículo descriptivo típicamente también incluye una discusión de la colocación del organismo taxonómico superior, y cualquier información sobre la ecología y el comportamiento que tiene el autor.*
- *La tipificación es el proceso de indicación o designación de un tipo nomenclatural. La función es la de asegurar la máxima estabilidad y fijeza posibles de la nomenclatura, compatible con la naturaleza cambiante y dinámica del sistema taxonómico. Dentro de las clases de Tipos se encuentra los Hólotipo, que se definen como el espécimen u otro*

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

elemento usado por el autor o designado por él como el tipo nomenclatural; mientras que el holótipo existe, regula automáticamente la aplicación del nombre correspondiente.

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- Se señala que los Tipos para la descripción de las nuevas especies de Orquídeas colombianas se encuentran en el herbario de UGDA (Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, Gdansk, Poland).
- En el artículo *A new species of Campylocentrum (Orchidaceae: Angraecinae) from Colombia*, publicado en la revista *Lankesteriana* 12(1):9 -11. 2012. adelantado por los investigadores Marta Kolanowska, Oscar Alejandro Pérez y Edicson Parra Sánchez, y publicado en la revista *Lankesteriana* 12(1) en el 2012, en la página 9 se indica que el Holotipo es de Colombia, del Departamento del Valle de Cauca, Alto Dapa, cerca de los 2000 m colectada el 27 de diciembre de 2010, por M. Kolanowska & O. Pérez numerado con el 238, y el holotipo depositado en UGDA. (Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, Gdansk, Poland).
- En el artículo *"A new Species of Lockhartia (Orchidaceae) from Colombia"* desarrollado por los investigadores Marta Kolanowska y Oscar Alejandro Pérez y publicado en la revista *Systematic Botany* (2012), 37 (2): pp. 347-351 en la página 347 se indica que el Holotipo es de Colombia, del Departamento del Valle de Cauca, Municipio de Dagua próximo a El Queremal – Danubio a 1364 m colectada el 24 de septiembre de 2009, por M. Kolanowska numerado con el 89, y el holotipo depositado en UGDA. (Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, Gdansk, Poland).
- En el artículo *"A new Species of Psilochilus (Triphoreae, Orchidaceae) from Colombia"* adelantado por los investigadores Marta Kolanowska y Darius L. Szlachetko, y publicado en la revista *Systematic Botany* (2012), 37 (2): pp. 352-355. en la página 352 se indica que el Holotipo es de Colombia, del Departamento del Valle de Cauca, Municipio de Cali. KM 18 camino Cali-Buenaventura a 2020 m colectada el 16 de diciembre de 2010, por M. Kolanowska numerado con el 201, y el holotipo depositado en UGDA. (Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, Gdansk, Poland).
- Dentro de la información de contacto que señalan los investigadores en sus artículos están la siguiente información:
 - Marta Kolanowska Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, University of Gdansk, al. Legionów 9, 80-441 Gdansk, Poland. martakolanowska@wp.pl
 - Oscar Alejandro Pérez Escobar, Cll 2 sur No. 9-11 Bugalagrande, Valle del Cauca, Colombia.
 - Edicson Parra Sánchez. Facultad de Ciencias Agropecuarias, Universidad Nacional de Colombia-Sede Palmira, Valle del Cuaca (sic), Colombia
 - Darius L. Szlachetko. Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation. Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, University of Gdansk, al. Legionów 9, 80-441 Gdansk, Poland.

4. CONCEPTO

Las especies de orquídeas colombianas son de gran importancia en el territorio nacional, por contribuir con procesos ecológicos como por su importancia económica, entre otros aspectos. Por ser estas especies parte de la diversidad biológica colombiana, y por contar con protecciones especiales por su vulnerabilidad, como es el hecho de estar vedada y a su vez amenazada, se hace necesario tomar medidas de control y vigilancia para prevenir que su extracción afecte a las poblaciones silvestres. De acuerdo a lo previamente señalado, se hace necesario denunciar el movimiento de especímenes que no cuenten con los respectivos permisos para su aprovechamiento, movilización y/o comercialización a

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

nivel nacional e internacional, fortaleciendo en el caso de este último, la colaboración entre países.

Ante la presunta colecta y salida del país de especímenes de flora silvestre de la familia Orchidiaceae, categorizados en los Apéndices de la Convención CITES, es importante que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Administrativa CITES, continúe con la respectiva investigación administrativa tendiente a identificar las circunstancias mediante las cuales fueron obtenidos y transportados los especímenes de Orquídeas referenciados hacia las colecciones del herbario en Polonia.

En este sentido, con la información recopilada hasta la fecha lo que se busca es determinar con certeza las irregularidades presentadas en el suceso, la presunta violación a lo dictaminado por la Convención CITES, la posible ejecución de tráfico ilegal y la depredación de especímenes de flora silvestre protegida (amenazadas y declaradas en veda en el territorio nacional).

(...).

DEL PERMISO CITES

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres y se designó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), como la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES.

La Convención CITES surgió como consecuencia de la preocupación por los efectos perjudiciales que los altos niveles de comercio internacional pudieran tener sobre la fauna y flora silvestres, teniendo como objetivo principal, la regulación del comercio de especies de fauna y flora silvestres a través del establecimiento de mecanismos de cooperación internacional entre gobiernos, para tal efecto se efectuó un listado de especies en tres apéndices Los Apéndices I, II y III de la Convención, son listas de especies que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva.

En el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación (o certificado de reexportación). Además, la Ley 17 de 1981 y otras disposiciones prevén excepciones al respecto.

En el Apéndice II figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción, pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación (véase el párrafo 2 del artículo II de la Convención). El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas (véase el párrafo 3 del artículo II de la Convención). Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Dentro de las medidas que deberán tomar las Partes para velar el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio en violación de las mismas son:

- a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

El numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción -CITES"*.

A través de la Resolución 213 de 1977, emitida por el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA, se declara como *"...plantas y productos protegidos, a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas..."*, estableciendo su veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización (artículo 2°).

El párrafo del artículo 86 Decreto 1791 de 1996 *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*, prescribe que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, **exportar** o reexportar especies o individuos que lo requieran.

Mediante Resolución 0956 de 2010, se declaró en Colombia el 2010 como el año nacional de las Orquídeas, en homenaje del Bicentenario de la independencia del pueblo colombiano, en cuyo articulado quedó señalado el desarrollo del programa nacional para la conservación de las orquídeas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 16 numerales 13 y 15 establece como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- en Colombia y expedir los certificados CITES"* y *"Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres"* respectivamente.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Que a su vez, el artículo 16 numeral 16 señala como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del "Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2º se indica que *"El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, el cual en el numeral 16 artículo segundo señala como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos entre otras, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Que mediante Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró con carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental¹, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*.

Consecuentes con lo anterior, una de las formas de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental es como consecuencia de haberse adoptado una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, con el propósito de verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Según el artículo 20 de la norma en comento *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99*

¹ Artículo 5º. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En razón de lo anterior, en el presente caso la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera procedente abrir una investigación ambiental contra los señores Oscar Alejandro Pérez Escobar, Edicson Parra Sánchez, Darius L. Szlachetko y Marta Kolanowska, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios puestos en conocimiento por el señor Julio Betancur con radicación 4120-E1-39881 del 25 de noviembre de 2013.

La anterior determinación obedece, a que presuntamente todos los especímenes de Orquídeas fueron exportados desde Colombia a Polonia sin el o los correspondiente(s) permiso(s) CITES de exportación, los cuales se encuentran referenciados en los artículos denominados "A new species of *Campylocentrum* (Orchidaceae: Angraecinae) from Colombia", publicado en la revista Lankesteriana 12(1):9 -11. 2012, "A new Species of *Lockhartia* (Orchidaceae) from Colombia" publicado en la revista Systematic Botany (2012), 37 (2): pp. 347-351, y "A new Species of *Psilochilus* (Triphoreae, Orchidaceae) from Colombia" publicado en la revista Systematic Botany (2012), 37 (2): pp. 352-355. Así mismo, es importante indicar que los holotipos se encuentran depositados en UGDA. (Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, Gdansk, Poland). De igual manera, si se tiene en cuenta que las Orquídeas se encuentran protegidas, por ende, su aprovechamiento, transporte y comercialización se encuentran vedados en todo el territorio nacional, en los términos de la Resolución 213 de 1977.

Que el artículo 33 ibídem, señala "(...) En caso de que el agente sancionado tenga residencia en un país extranjero, la autoridad ambiental enviará el auto de inicio y terminación del proceso sancionatorio a la Cancillería colombiana para que esta los envíe al país de residencia del presunto infractor y en el caso de que sea sancionado, la Cancillería adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta".

CONSIDERACIONES FINALES

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones de los señores Oscar Alejandro Pérez Escobar, Edicson Parra Sánchez, Darius L. Szlachetko y Marta Kolanowska, constituyen infracción ambiental, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a los señores Oscar Alejandro Pérez Escobar, Edicson Parra Sánchez, Darius L. Szlachetko y Marta Kolanowska, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por cuanto presuntamente todos los especímenes de Orquídeas que se encuentran referenciados en los artículos denominados "*A new species of Campylocentrum (Orchidaceae: Angraecinae) from Colombia*", publicado en la revista Lankesteriana 12(1):9 -11. 2012, "*A new Species of Lockhartia (Orchidaceae) from Colombia*" publicado en la revista Systematic Botany (2012), 37 (2): pp. 347-351, y "*A new Species of Psilochilus (Triphoreae, Orchidaceae) from Colombia*" publicado en la revista Systematic Botany (2012), 37 (2): pp. 352-355, fueron exportados desde Colombia a Polonia sin el o los correspondiente(s) permiso(s) CITES de exportación; y si se tiene en cuenta que las Orquídeas se encuentran protegidas, por tanto, su aprovechamiento, transporte y comercialización se encuentran vedados en todo el territorio nacional, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de los señores Oscar Alejandro Pérez Escobar en la calle 2 Sur No. 11 – 11 en Bugalagrande, Valle del Cauca, Edicson Parra Sánchez en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Palmira, Palmira, Valle del Cauca. A los ciudadanos Darius L. Szlachetko y Marta Kolanowska en la UGDA - Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, al. Legionów 9, 80-441 Gdansk, Poland, a través de la Cancillería Colombiana.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, al señor JULIO CESAR BETANCUR, en el Herbario Nacional Colombiano (COL) del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia, ubicado en la calle 45 No. 26 – 85, Edificio Uriel Gutiérrez, Bogotá D.C. Colombia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Cancillería Colombiana para que ésta los envíe al país de residencia de los presuntos infractores Darius L. Szlachetko y Marta Kolanowska en la UGDA- Herbarium Department of Plant Taxonomy and Nature Conservation, Gdansk University, al. Legionów 9, 80-441 Gdansk, Poland, y se adelanten las gestiones necesarias para hacer la notificación del mismo, cuyos resultados deben ser remitidos al expediente SAN-006.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAR 2014



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Expediente:

Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
SANC-006

28 MAR 2014

